



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0297696

SALA SEGUNDA

Recurso número: 2027/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Donato de Blas Arribas.

Don Francisco Rubio
Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los
Mozos y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos de 23-IX-88, confirmada en apelación, en juicio de faltas por daños.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Donato de Blas Arribas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 13 de diciembre de 1988 se presentó en este Tribunal un escrito de doña Cayetana de Zulueta Luchsieger, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Donato de Blas Arribas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Burgos, de 11 de noviembre de 1988, que confirmó en apelación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297697

la del Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos, de 23 de noviembre de 1988, que le condenó por falta de daños contra la propiedad. Se invoca el artículo. 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) El actor fue denunciado por doña María Jesús Temiño Pérez, con la que anteriormente había mantenido al parecer relaciones amorosas, por haber introducido supuestamente silicona en la cerradura de su vivienda.

Sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el solicitante de amparo fue condenado como autor de una falta de daños contra la propiedad en Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos, de 23 de noviembre de 1988.

b) Interpuesto recurso de apelación con invocación del principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo. 24.2 de la Constitución,, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital de 11 de noviembre de 1988.

Tercero.- Para el recurrente de amparo se han vulnerado ambos apartados del artículo. 24 de la Constitución, ya que se le ha condenado sin pruebas de cargo. La única prueba en la que se basa la condena es la indicación hecha por la denunciante ante la policía de que sospechaba que había sido él el autor de los daños, por lo que se han violado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia garantizados en el artículo. 24 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0297698

Solicita la nulidad de las Sentencias impugnadas y la suspensión de su ejecución.

Cuarto.- La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de abril de 1989, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) Ley Orgánica de este Tribunal (.).

Transcurrido ya el plazo otorgado al efecto, la representación del actor presentó escrito de alegaciones en el que se reiteraban las formuladas en la demanda. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, indica que las Sentencias, única documentación aportada, no relacionan las pruebas de cargo que fundamentan su carácter condenatorio. Por ello, solicita que, en aplicación del artículo 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se recaben las actuaciones judiciales para poder emitir el dictamen solicitado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique una Sentencia de este Tribunal. Ciertamente, las Sentencias impugnadas no explicitan en la forma debida las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0297699

diligencias sumariales y las pruebas practicadas, ya que se limitan a enunciar los hechos declarados probados (la de instancia) y a afirmar la adecuación de tales hechos probados con "cuando resulta de lo actuado" (la de apelación). Sin embargo, en las dos Sentencias se afirma taxativamente que las partes declararon en las vistas de ambas instancias, lo que significa, en lo que ahora importa, que hubo actividad probatoria suficiente para que, contrastada y valorada por ambos órganos judiciales, quedase desvirtuada la presunción de inocencia.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del asunto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.